JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 862

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00243** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	María Aurora Ortiz y otro ebz149@gmail.com negritapreciosa754@gmail.com
Demandado:	Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE notificacionesjudicialeshuv@gmail.com responsabilidadmedicahuv@gmail.com responsabilidadmedica@correohuv.gov.co
Llamada en Garantía:	Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co jdmayaduque@hotmail.com jennifer.piedrahita@hotmail.com

Realizada la audiencia inicial dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 692 del 03 de agosto de 2023 se dispuso *"Designar de la lista de auxiliares de la justicia a un perito profesional en contaduría pública para que se sirva determinar los perjuicios materiales causados a los demandantes con ocasión de los hechos que se narran en la demanda".*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se hace necesario designar un auxiliar de la justicia, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, se nombrará a la Contadora Pública Luz América Ayala Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.270, quien puede ser notificada en la Calle 5 No. 65-76 Unidad Residencial Carrillón; teléfonos: 3738367-3162930730 y correo electrónico luzamericayala@hotmail.com.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como perito a la Contadora Pública Luz América Ayala Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.270, quien puede ser notificada en la Calle 5 No. 65-76 Unidad Residencial Carrillón; teléfonos: 3738367-3162930730 y correo electrónico luzamericayala@hotmail.com, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la Contadora Pública LUZ AMÉRICA AYALA MANTILLA, por el medio más expedito, quien deberá informar dentro de los

tres (3) días siguientes al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 861

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00028-**00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: DIANA HERRERA y OTROS
nolyva999@hotmail.com

Demandado: Hospital San Roque ESE (Pradera, Valle del Cauca)
notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co
hospital@hospitalsanroque.gov.co
hsanroquep@hotmail.com
juancamilosanclemente@hospitalsanroque.gov.co
camilo.sanclemente@fundaciondefensadeinocentes.org

La parte demandada allega contestación de la demanda el 20 de junio de 2023[1], solicitando a su vez el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia[2].

Al respecto, el abogado Juan Camilo Sanclemente Zamora en condición de apoderado judicial de la parte demandada refiere en dicha contestación que la parte demandante conocía el correo de notificaciones judiciales de la entidad (notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co) al igual que su correo electrónico personal, en razón a que estos le fueron compartidos el 22 de noviembre de 2022 en el curso de la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En esta sintonía, el Despacho debe informar que la notificación de la admisión de la demanda al Hospital San Roque ESE (Pradera, Valle del Cauca) se llevó a cabo el 26 de abril de 2023, tal como obra en el índice 7 en SAMAI, así:

[1] Índice 13 en SAMAI, Descripción del Documento «25».
[2] Índice 13 en SAMAI, Descripción del Documento «24», folios 4 y 5.

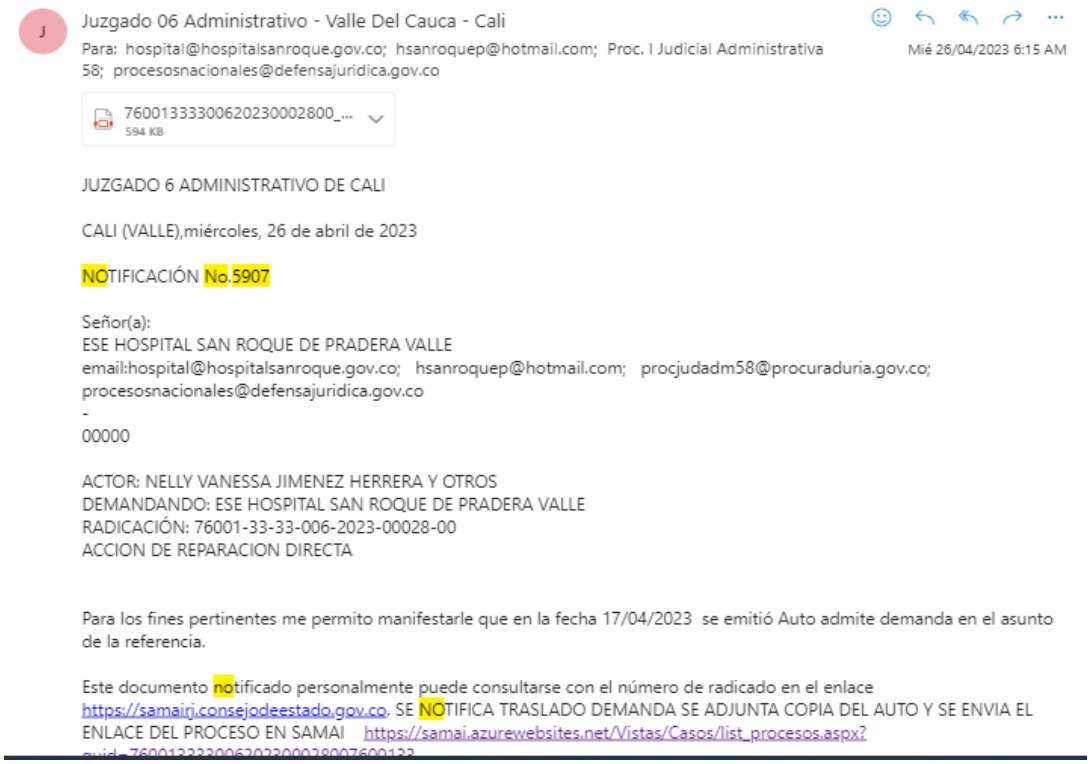

Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

Para: hospital@hospitalsanroque.gov.co; hsanroquep@hotmail.com; Proc. I Judicial Administrativa 58; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Mié 26/04/2023 6:15 AM

76001333300620230002800_... 594 KB

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE),miércoles, 26 de abril de 2023

NOTIFICACIÓN No.5907

Señor(a):
ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE
email:hospital@hospitalsanroque.gov.co; hsanroquep@hotmail.com; procjudadm58@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
-
00000

ACTOR: NELLY VANESSA JIMENEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDANDO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2023-00028-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 17/04/2023 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Este documento notificado personalmente puede consultarse con el número de radicado en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co. SE NOTIFICA TRASLADO DEMANDA SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO Y SE ENVIA EL ENLACE DEL PROCESO EN SAMAI https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?

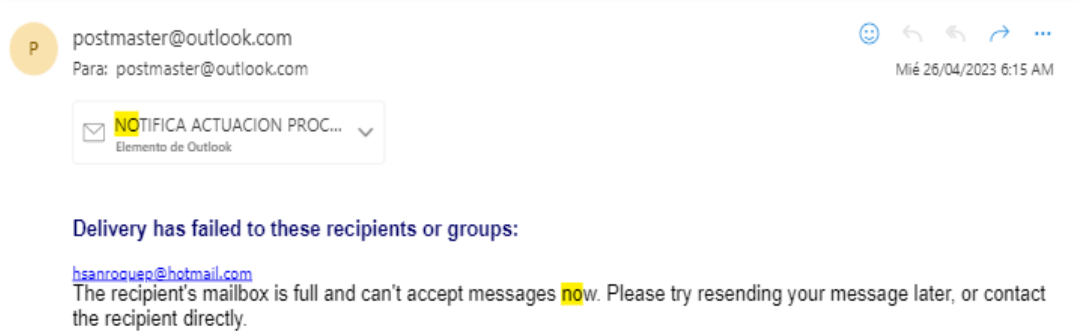

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Mié 26/04/2023 6:15 AM

NOTIFICA ACTUACION PROC... Elemento de Outlook

Delivery has failed to these recipients or groups:

hsanroquep@hotmail.com
The recipient's mailbox is full and can't accept messages now. Please try resending your message later, or contact the recipient directly.

Como vemos, la notificación se surtió a los canales electrónicos hsanroquep@hotmail.com y hospital@hospitalsanroque.gov.co, refiriendo el primer buzón que no se podía aceptar el mensaje debido a que se encontraba lleno.

A continuación, la parte demandante mediante memorial allegado el 28 de abril de 2023[3], expone que remitió el envío de la notificación de la demanda el 25 de abril de 2023 a los correos anteriormente reseñados.

El 7 de junio de 2023[4], el abogado Juan Camilo Sanclemente Zamora en condición de apoderado judicial de la entidad demandada, solicita al Despacho que le corra

[3] Índice 9 en SAMAI.
[4] Índice 10 en SAMAI.

traslado de la demanda, pues luego de consultar la página de la Rama Judicial evidenció que existía una demanda en contra del Hospital, plataforma en la cual notó que la parte demandante había radicado un memorial señalando que produjo la notificación de la admisión de la demanda.

Destacó que el 5 de junio de 2023 contactó a la apoderada de la parte demandante «[p]*ara indicarle que se tenia conocimiento de una demanda a lo que indica que si y que me enviaría la respectiva demanda para acusar recibido, situación que no ha sido posible a pesar de requerir por WhatsApp y en caso que se requiera se anexa la evidencia de lo indicado.*»

Frente a ello, por la Secretaría del Despacho en correo de la misma fecha[5] se le respondió lo siguiente:

7/6/23, 9:46 Correo: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RE: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN TRASLADO DEMANDA RAD: 76001-33-33-006-2023-00028-00

Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Mié 7/06/2023 9:46 AM
Para:Camilo Sanclemente <camilo.sanclemente@fundaciondefensadeinocentes.org>
Cco:Andres Felipe Ramirez Agudelo <aramireag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho le pone de presente que la notificación de la demanda al Hospital San Roque ESE (Pradera, Valle) se realizó el 26 de abril de 2023, tal como se muestra a continuación:

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), miércoles, 26 de abril de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **5907**

Señor(a):
ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE
eMail: hospital@hospitalsanroque.gov.co; hsanroquep@hotmail.com; procjudadm58@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Dirección:

ACTOR: NELLY VANESSA JIMENEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDANDO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2023-00028-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 17/04/2023 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Este documento notificado personalmente puede consultarse con el número de radicado en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co. SE NOTIFICA TRASLADO DEMANDA SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO Y SE ENVIA EL ENLACE DEL PROCESO EN SAMAI https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300620230002800

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Fecha: 26/04/2023 6:15:36
Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 5_760013333006202300028001AUTOADMITEDEMADMITE20230417132221.pdf

- Certificado(1): [illegible]

.

[5] Índice 11 en SAMAI.

El primero de estos correos fue tomado de la cuenta oficial de Facebook de la entidad, como quiera que en la página web de la misma para el momento de la admisión de la demanda, no había correo alguno relacionado:

Por último, cabe memorar que el traslado de la demanda puede ser consultado en la plataforma SAMAI, a través del siguiente enlace web: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300620230002800760013 3, tal como se señaló en la notificación de la demanda:

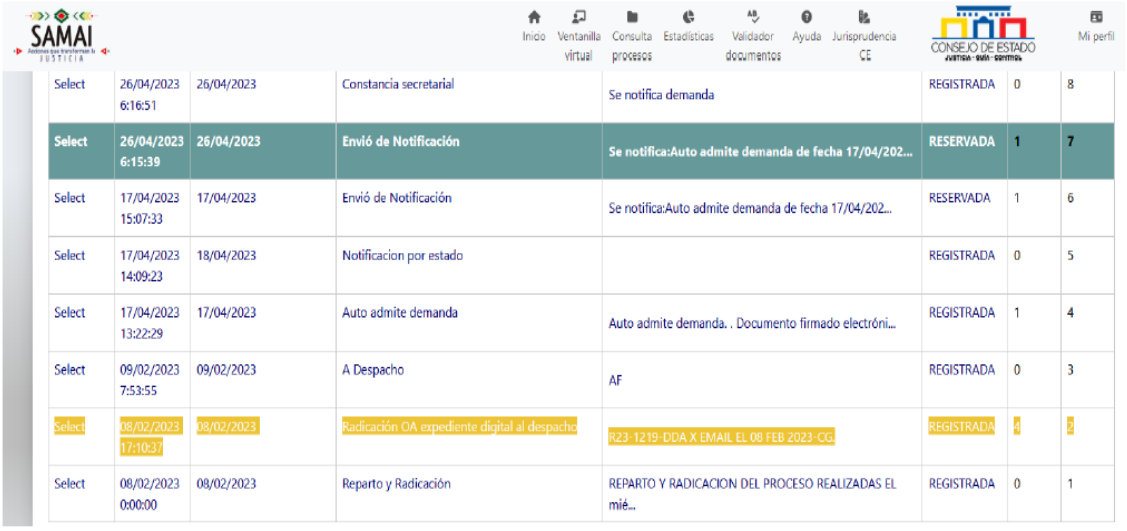

Select	26/04/2023 6:16:51	26/04/2023	Constancia secretarial	Se notifica demanda	REGISTRADA	0	8
Select	**26/04/2023 6:15:39**	**26/04/2023**	**Envió de Notificación**	**Se notifica:Auto admite demanda de fecha 17/04/202...**	**RESERVADA**	**1**	**7**
Select	17/04/2023 15:07:33	17/04/2023	Envió de Notificación	Se notifica:Auto admite demanda de fecha 17/04/202...	RESERVADA	1	6
Select	17/04/2023 14:09:23	18/04/2023	Notificacion por estado		REGISTRADA	0	5
Select	17/04/2023 13:22:29	17/04/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda. . Documento firmado electróni...	REGISTRADA	1	4
Select	09/02/2023 7:53:55	09/02/2023	A Despacho	AF	REGISTRADA	0	3
Select	08/02/2023 17:10:37	08/02/2023	Radicación OA expediente digital al despacho	R23-1219-DDA X EMAIL EL 08 FEB 2023-CG	REGISTRADA	4	2
Select	08/02/2023 0:00:00	08/02/2023	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mié...	REGISTRADA	0	1

Posteriormente, la parte demandante en memorial del 15 de junio de 2023[6], informa que el apoderado de la parte demandada el 7 de junio de 2023 le solicitó notificación y traslado de la demanda y, por ello, procedió a enviar nuevamente el auto de admisión de la demanda y el traslado de la misma al correo de dicho apoderado, abogado Juan Camilo Sanclemente Zamora:

[6] Índice 12 en SAMAI.

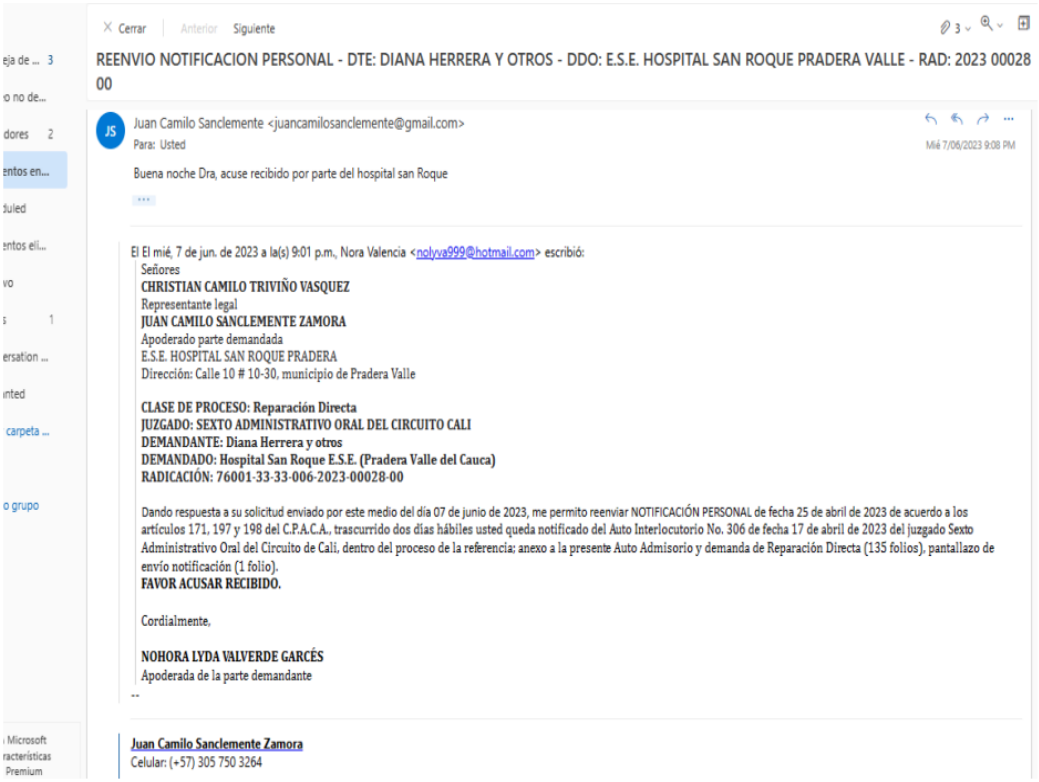

Cerrar | Anterior | Siguiente

REENVIO NOTIFICACION PERSONAL - DTE: DIANA HERRERA Y OTROS - DDO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA VALLE - RAD: 2023 00028 00

Juan Camilo Sanclemente <juancamilosanclemente@gmail.com>
Para: Usted
Mié 7/06/2023 9:08 PM

Buena noche Dra, acuse recibido por parte del hospital san Roque

El El mié, 7 de jun. de 2023 a la(s) 9:01 p.m., Nora Valencia <nolyva999@hotmail.com> escribió:

Señores
CHRISTIAN CAMILO TRIVIÑO VASQUEZ
Representante legal
JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA
Apoderado parte demandada
E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE PRADERA
Dirección: Calle 10 # 10-30, municipio de Pradera Valle

CLASE DE PROCESO: Reparación Directa
JUZGADO: SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI
DEMANDANTE: Diana Herrera y otros
DEMANDADO: Hospital San Roque E.S.E. (Pradera Valle del Cauca)
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2023-00028-00

Dando respuesta a su solicitud enviado por este medio del día 07 de junio de 2023, me permito reenviar NOTIFICACIÓN PERSONAL de fecha 25 de abril de 2023 de acuerdo a los artículos 171, 197 y 198 del C.P.A.C.A., trascurrido dos días hábiles usted queda notificado del Auto Interlocutorio No. 306 de fecha 17 de abril de 2023 del juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia: anexo a la presente Auto Admisorio y demanda de Reparación Directa (135 folios). pantallazo de envío notificación (1 folio).
FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

NOHORA LYDA VALVERDE GARCÉS
Apoderada de la parte demandante
--

Juan Camilo Sanclemente Zamora
Celular: (+57) 305 750 3264

Ahora bien, el mismo abogado en la contestación de la demanda también refiere que la parte actora el 7 de junio de 2023 envió notificación a su correo personal (juancamilosanclemente@gmail.com), en el cual corría traslado de la demanda, dando así acuse de recibido en la misma fecha.

Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, señaló que la cuenta notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co es el buzón de notificaciones judiciales de la entidad, desconociendo así, la razón por la cual no se produjo la notificación a través de este.

Así mismo, advierte que luego de revisar con el coordinador del área de sistemas de la entidad, concluyó que no había llegado ningún correo a la cuenta hospital@hospitalsanroque.gov.co por parte de los correos adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y nolyva999@hotmail.com.

Así entonces, afirma que la notificación por parte de la demandante no se hizo en debida forma al correo que conocía desde el trámite extrajudicial ante la Procuraduría, «[s]*ino que por el contrario esta solo fue efectiva el pasado 7 de junio de la anualidad, además de ello, se revisó el correo para verificar lo indicado por el despacho encontrándose que no hay correo alguno en el correo hospital@hospitalsanroque.gov.co del Auto Admisorio de la demanda*.»

Finaliza diciendo que si bien debería solicitar nulidad por indebida notificación, explica que no lo haría «[t]*eniendo en cuenta que la parte actora notificó el pasado 7 de Junio* [sic] *la demanda, y ante el principio de igualdad de armas, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y de contradicción de la entidad que represento se está dentro del término de treinta (30)* [sic] *para dar contestación a la demanda, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA*.»

Conforme a lo narrado, es necesario despejar si tal y como lo afirma la parte demandada, su contraparte conocía que la cuenta notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co correspondía al buzón de notificaciones judiciales de la entidad al abrigo de lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, pues ello no fue informado en la demanda, así como tampoco fue acreditado por el apoderado de la entidad demandada, pues las capturas de pantalla que acompañó en tal sentido dan razón de otras cuentas electrónicas: notificajudicialhospitalsanr@gmail.com[7] y juancamilosanclemente@gmail.com, correspondiendo esta última a la cuenta personal del apoderado:

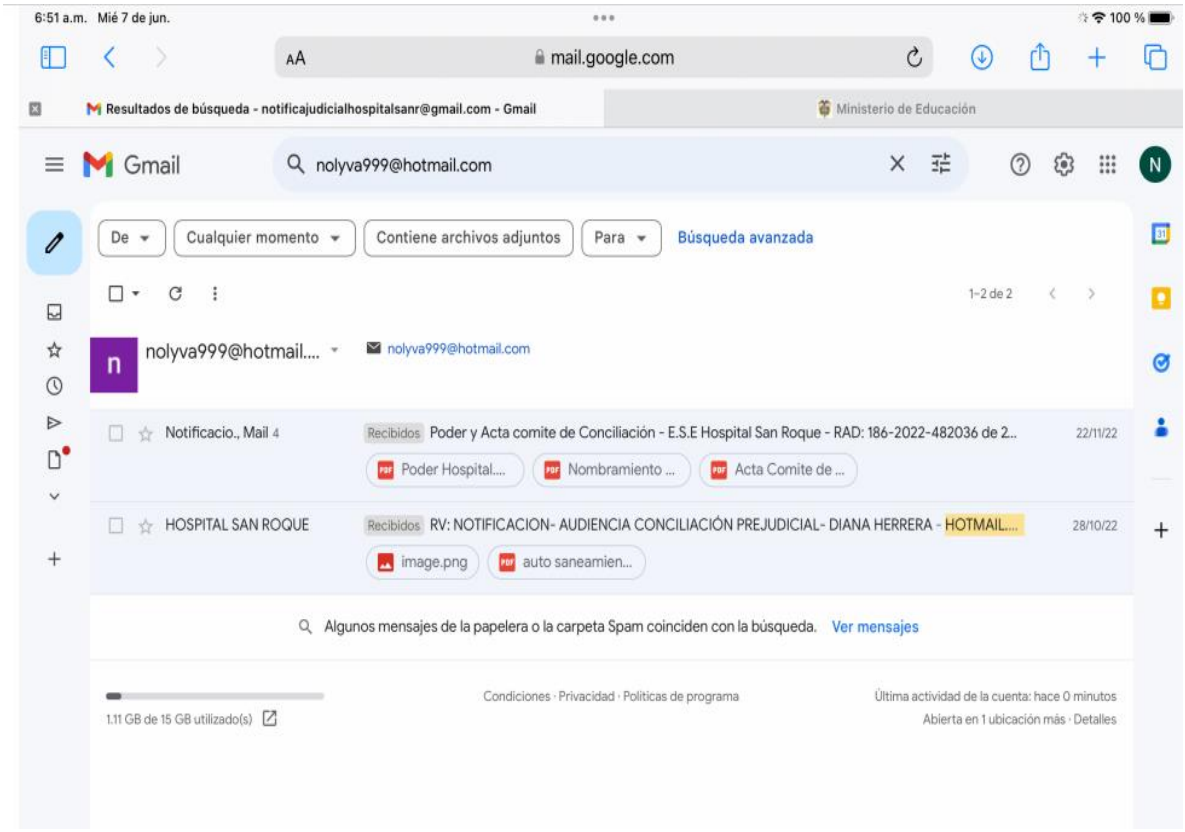

[7] Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «12».

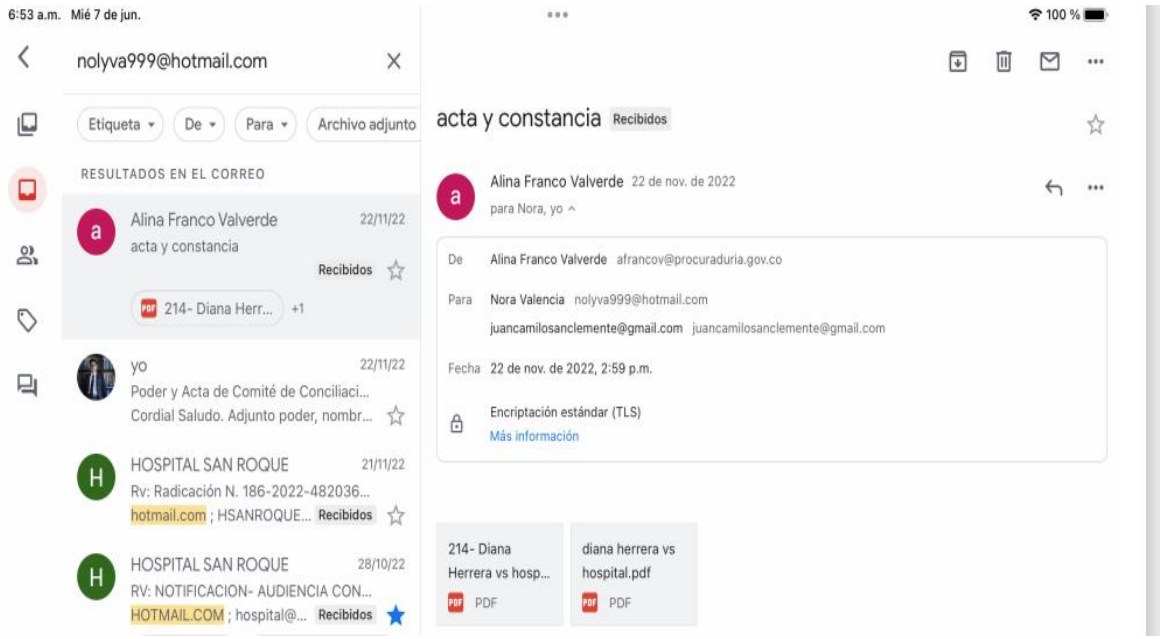

En este orden de ideas, el Despacho aclara que procedió a surtir la notificación de la demanda a los correos informados en la demanda (hsanroquep@hotmail.com y hospital@hospitalsanroque.gov.co), siendo el último de estos visible en el *Facebook* de la entidad.

También se aclara que en la página web[8] de la entidad no se encuentra registrado ningún canal de notificación judicial y, por tanto, el Despacho decidió surtir la notificación en los términos ya indicados.

Sin embargo, en aras de constatar si se ha obrado acorde al principio de lealtad procesal y así, impedir el sacrificio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la entidad demandada, el Despacho procederá a realizar las siguientes averiguaciones:

i) Requerir a la parte demandante a fin de que informe si conocía la cuenta de notificaciones judiciales de la entidad demandada (notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co).

ii) Requerir a la parte demandada a efectos de que acredite que compartió el correo notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co como buzón de notificaciones judiciales de la entidad en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho y que ello era de pleno conocimiento de la parte demandante.

[8] Disponible en https://hospitalsanroque.com.co.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Despacho otorgará un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Por último, en consideración al memorial visible en el índice 13 en SAMAI[9], por el cual Christian Camilo Triviño Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.019 y en condición de gerente de la ESE Hospital San Roque (Pradera, Valle del Cauca), le confiere poder al abogado Juan Camilo Sanclemente Zamora identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.070.738 y portador de la T.P. No. 293.177 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le difiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, informe si conocía la siguiente cuenta de notificaciones judiciales de la entidad demandada (notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co).

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA a efectos de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia acredite que compartió el correo notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co como buzón de notificaciones judiciales de la entidad en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho y que ello era de pleno conocimiento de la parte demandante..

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Camilo Sanclemente Zamora identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.070.738 y portador de la T.P. No. 293.177 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le difiere la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. Vencido el término concedido, pase el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

[9] Descripción del Documento «15».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 858

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00057 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Myriam Amparo Cuero Borrero
hoowerdelrio@gmail.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
contactenos@jamundi.gov.co
notificaciones.judiciales@jamundí.gov.co
secretariadejuridica@jamundi.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso, informando que el Banco BBVA COLOMBIA mediante oficio s/n del 19 de mayo de 2023[1] suscrito por el Dpto, de Operaciones – Embargos / Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, indicando que de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a comunicados que en igual sentido el municipio de Jamundí les ha remitido, tienen conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, razón por la cual, la medida no ha sido aplicada.

Al respecto y sin entrar en mayores disquisiciones jurídicas, diferentes a las ya informadas a la entidad bancaria a través del oficio del 18 de mayo de 2023[2], se procederá a reiterar la medida cautelar impuesta, como también a vuelta de ser repetitivos, los argumentos jurídicos que de igual modo le fueron comunicados y que al parecer no fueron leídos.

Para lo anterior se dispondrá oficiar nuevamente al Banco BBVA COLOMBIA, transcribiendo nuevamente, como se hizo en el primer comunicado, los fundamentos legales de tal medida e iterando lo pedido en materia de la medida cautelar impuesta por providencia No. 114 del pasado 09 de febrero de 2023[3], haciendo especial hincapié en el siguiente apartado:

> *"Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo*

[1] Archivo 64 del expediente digital.
[2] Archivo 63 del expediente digital
[3] Archivo 52 del expediente digital

que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios previamente señalados, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas por la jurisprudencia, esto es se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá procederse de la siguiente manera:

***1. Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.*

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

***2. En caso de que la cuenta sea embargable**: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso[4], la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.*

***3.** El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **ciento diez millones de pesos m/cte. ($110.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual se tuvo en cuenta las sumas dinerarias ordenadas por este Despacho en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y en providencia del Superior que modificó esta última providencia."*

Por lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al Banco BBVA COLOMBIA reiterando los argumentos que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar.

SEGUNDO. LIBRAR por Secretaría el oficio al establecimiento bancario relacionado en el ordinal primero de este proveído, en la forma establecida en la parte considerativa de esta providencia y debidamente firmado por el funcionario encargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[4] ***"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*
(...)
*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 860

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00158 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Inés Carabalí García
hoower@delrioconsultores.com
hoowerdelrio@gmail.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
jecom23@yahoo.es
contactenos@jamundi.gov.co
notificaciones.judiciales@jamundí.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso, informando que el Banco BBVA COLOMBIA mediante oficio s/n del 19 de mayo de 2023[1] suscrito por el Dpto, de Operaciones – Embargos / Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, indicando que de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a comunicados que en igual sentido el municipio de Jamundí les ha remitido, tienen conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, razón por la cual, la medida no ha sido aplicada.

Al respecto y sin entrar en mayores disquisiciones jurídicas, diferentes a las ya informadas a la entidad bancaria a través del oficio del 18 de mayo de 2023[2], se procederá a reiterar la medida cautelar impuesta, como también a vuelta de ser repetitivos, los argumentos jurídicos que de igual modo le fueron comunicados y que al parecer no fueron leídos.

Para lo anterior se dispondrá oficiar nuevamente al Banco BBVA COLOMBIA, transcribiendo nuevamente, como se hizo en el primer comunicado, los fundamentos legales de tal medida e iterando lo pedido en materia de la medida cautelar impuesta por providencia No. 116 del pasado 09 de febrero de 2023[3], haciendo especial hincapié en el siguiente apartado:

---

[1] Archivo 92 del expediente digital.
[2] Archivo 91 del expediente digital
[3] Archivo 76 del expediente digital

"Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios previamente señalados, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas por la jurisprudencia, esto es se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá procederse de la siguiente manera:

***1. Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.*

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

***2. En caso de que la cuenta sea embargable**: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso[4], la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.*

***3.** El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **ciento diez millones de pesos m/cte. ($110.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual se tuvo en cuenta las sumas dinerarias ordenadas por este Despacho en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y en providencia del Superior que modificó esta última providencia."*

Por lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al Banco BBVA COLOMBIA reiterando los argumentos que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar.

SEGUNDO. LIBRAR por Secretaría el oficio al establecimiento bancario relacionado en el ordinal primero de este proveído, en la forma establecida en la parte considerativa de esta providencia y debidamente firmado por el funcionario encargado.

---

[4] ***"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*
(...)
*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 859

Proceso:	76001 33 33 006 2019 00123 00
Acción:	Ejecutivo
Demandante:	Eduard Ramiro Carabalí hoower@delrioconsultores.com hoowerdelrio@gmail.com
Demandado:	Municipio de Jamundí jecom23@yahoo.es secretariadejuridica@jamundi.gov.co notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso, informando que el Banco BBVA COLOMBIA mediante oficio s/n del 19 de mayo de 2023[1] suscrito por el Dpto, de Operaciones – Embargos / Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, indicando que de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a comunicados que en igual sentido el municipio de Jamundí les ha remitido, tienen conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, razón por la cual, la medida no ha sido aplicada.

Al respecto y sin entrar en mayores disquisiciones jurídicas, diferentes a las ya informadas a la entidad bancaria a través del oficio del 18 de mayo de 2023[2], se procederá a reiterar la medida cautelar impuesta, como también a vuelta de ser repetitivos, los argumentos jurídicos que de igual modo le fueron comunicados y que al parecer no fueron leídos.

Para lo anterior se dispondrá oficiar nuevamente al Banco BBVA COLOMBIA, transcribiendo nuevamente, como se hizo en el primer comunicado, los fundamentos legales de tal medida e iterando lo pedido en materia de la medida cautelar impuesta por providencia No. 115 del pasado 09 de febrero de 2023[3], haciendo especial hincapié en el siguiente apartado:

> *"Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto*

[1] Archivo 82 del expediente digital.
[2] Archivo 81 del expediente digital
[3] Archivo 70 del expediente digital

General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, consistente en el embargo de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios previamente señalados, es procedente, teniendo en cuenta que converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas por la jurisprudencia, esto es se pretende el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que a su vez reconocen una obligación clara, expresa y exigible, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá procederse de la siguiente manera:

***1. Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.*

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

***2. En caso de que la cuenta sea embargable**: De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso[4], la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.*

***3.** El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **ciento diez millones de pesos m/cte. ($110.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual se tuvo en cuenta las sumas dinerarias ordenadas por este Despacho en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y en providencia del Superior que modificó esta última providencia."*

Por lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al Banco BBVA COLOMBIA reiterando los argumentos que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar.

SEGUNDO. LIBRAR por Secretaría el oficio al establecimiento bancario relacionado en el ordinal primero de este proveído, en la forma establecida en la parte considerativa de esta providencia y debidamente firmado por el funcionario encargado.

---

[4] ***"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*
(...)
*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 720

Radicado	: 760013333006 2020 00247-00
Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)
Accionante	: Personería Municipal de Yumbo personeria@personeriayumbo.gov.co camilo8931@gmail.com
Accionado	: Gerardo Alfonso Restrepo Rivera Carrera 4ª número 1-21 Barrio Benalcázar Municipio de Yumbo

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la Personería Municipal de Yumbo, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción de lesividad) en contra del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, a través de la cual demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 y de la Resolución No. 252 del 30 de junio de 2020.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales previstas para su admisión, y se requirió a la parte actora para:

i) Que bajo las consideraciones contenidas en el auto inadmisorio de cara a señalar quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, se advirtió que dicha capacidad recaía en el municipio de Yumbo y que por lo tanto no se podía aceptar a la referida Personería como parte autónoma, por carecer de personería jurídica, de lo cual se concluyó que la parte debía ser: Municipio de Yumbo – Personería Municipal de Yumbo, y que en razón de ello la parte demandante debía adecuar el escrito contentivo de la demanda en torno a ello.

Ahora, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 355 del 09 de septiembre de 2022 dejó dicho que por expresa disposición legal la **Personería Municipal de Yumbo** tiene capacidad de comparecer al proceso de la referencia.

ii) Debía también la parte actora adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al igual que el poder conferido para acceder a esta jurisdicción.

iii) Se dejó dicho que no se evidenciaba constancia de envío de demanda con sus anexos a la persona accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

iv) Se señaló que la parte demandante omitió identificar en el acápite denominado "*10. NOTIFICACIONES*", la dirección electrónica y/o física que correspondería al señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera y

v) Finalmente, debía la parte actora subsanar el poder en torno al medio de control a incoar.

Así, ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 467 del 16 de julio de 2021 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 19 de julio de 2021, los diez días vencieron el 03 de agosto de 2021, término en el que la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas en auto anterior.

Una vez revisado el escrito de subsanación advierte este juzgador que los reparos señalados fueron subsanados y el primero de ellos aclarado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 355 del 09 de septiembre de 2022.

Así las cosas, una vez superados los yerros descritos y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial[1] y por la cuantía[2], y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Personería Municipal de Yumbo en contra de Gerardo Alfonso Restrepo Rivera.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera tal como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

---

[1] Numeral 3° del artículo 156 del CPACA
[2] Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado así: i) a la parte demandada Gerardo Alfonso Restrepo Rivera; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 718

Proceso:	76001 33 33 006 2023-00128 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguapereira1@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Accionado:	Leda Nubia Balanta dannasatizabal@gmail.com dianoya754@hotmail.com
Litisconsorte:	Fundación Clínica Infantil Club Noel notificaciones.judiciales@fciclubnoel.com Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vincular en calidad de litisconsorte necesario a las entidades Fundación Clínica Infantil Club Noel y a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.[1]

Aduce como razones para ello, las siguientes:

Respecto de la Fundación Clínica Infantil Club Noel, señala que esta vinculación es necesaria considerando que se debe resolver de manera uniforme y en el presente proceso, la corrección de la historia laboral o adición a la misma para las semanas que tiene la señora Leda Nubia Balanta, como trabajadora de esta fundación, entidad encargada de su afiliación y pago de aportes.

Señala además que entre la señora Leda Nubia Balanta y la Fundación Clínica Infantil Club Noel existió vínculo laboral entre 1985 y 1994, periodos con los cuales se acredita 750 semanas.

De cara a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., considera que se está alegando como excepción la nulidad – ineficacia en la afiliación que realizó la señora Leda Nubia Balanta en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la cual refiere se realizó sin el conocimiento suficiente de

[1] Indice 30, subarchivo 39 del expediente digital de SAMAI.

las características, beneficios, ventajas y desventajas que implicaba pertenecer a este Régimen pensional, puesto que la accionante no recibió una asesoría adecuada por parte de los promotores del fondo de pensiones Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Todo lo anterior, lo afirma, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del CGP, siendo necesaria, reitera, la vinculación de su otrora empleador Fundación Clínica Infantil Club Noel y del fondo de pensiones Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cuanto al empleador le correspondería aportar los soportes de la afiliación a pensión y pagos para con su trabajador y al fondo de pensiones, le correspondería acreditar con suficiencia la información de la afiliación.

Caso concreto:

Se tiene que en el presente asunto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones promueve el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad en contra de la señora Leda Nubia Balanta, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución SUB-191055 del 11 de septiembre de 2017 por medio de la cual *Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor de la accionada, con base en 1.930 semanas de cotización, en cuantía de $1.061.394, efectiva desde el 02 de agosto* de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la ley 797 de 2003, por ser contraria a derecho y carecer la accionante de competencia para tal reconocimiento.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la señora Balanta a reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de dicha pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad de la Resolución SUB-191055 del 11 de septiembre de 2017. Además, que se ordene la indexación de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la entidad demandante, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional aquí discutido.

Ahora bien, el artículo 61 del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO .Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (…)" (Negrilla fuera de texto).*

Advertido lo anterior, se tiene que, dentro de la narrativa argumentativa que propone la hoy entidad demandante para enervar con éxito lo pretendido en sede judicial, afirma lo siguiente:

Señala que mediante resolución SUB-191055 del 11 de septiembre de 2017, Colpensiones, reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Leda Nubia Balanta, identificada con CC No. 31.287.437, con base en 1.930 semanas de cotización, en cuantía de $1.061.394, efectiva desde el 02 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la ley 797 de 2003.

Afirma que validado el expediente administrativo de la afiliada se observa requerimiento instanciado por la Dirección de Afiliaciones de "*revisión procedencia solicitud de revocatoria por modificación de la afiliación"*, mediante el cual se indica que: - realizadas las validaciones sobre el traslado CC 31287437 LEDA NUBIA BALANTA, se identificó que la señora no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 y que - **se evidencia que la AFP en donde queda válidamente afilada es Porvenir**.

Manifiesta también que revisado el aplicativo de consulta de afiliados de la entidad se observa que la accionada presentó traslado desde el Instituto de Seguros Sociales – ISS, hacia la AFP Horizonte, el 01 de abril de 1997 y que igualmente, revisado el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión- SIAFP, el 11 de octubre de 2016, **se realizó solicitud de traslado desde la AFP Porvenir- RAIS a Colpensiones - RPM**.

Y he aquí de relevancia lo siguiente, advierte Colpensiones que la señora Leda Nubia Balanta **no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio requerido para la aplicación de la Sentencia SU-062, equivalente a 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, pues se acreditan 736 semanas, por lo que la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez es la AFP PORVENIR.**

Para finalmente indicar que la accionante solicitó a la señora Balanta autorización expresa para revocar la resolución, SUB-191055 del 11 de septiembre de 2017, mediante Auto – APSUB 2847 del 12 de diciembre de 2022, y que dicho auto fue comunicado el 16 de diciembre de 2022, mediante guía MT718379413CO y vencido el término de un mes, no se allegó ninguna manifestación por parte de la accionada.

Ahora, llegados a este punto, resulta importante señalar que resulta dable acceder a la integración del litisconsorcio deprecado por la apoderada judicial de la señora Leda Nubia Balanta, amen que la discusión central en el presente asunto propuesta por Colpensiones y sobre la cual gravita la declaratoria de nulidad del acto administrativo, es dejar sin efecto lo decidido en la Resolución SUB-191055 del 11 de septiembre de 2017 por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor de la accionada, con base en 1.930 semanas de cotización, en cuantía de $1.061.394, efectiva desde el 02 de agosto de 2017, de ahí que tal como lo señala Colpensiones, quien debió reconocer tal status pensional era Porvenir AFP.

Todo lo anterior para significar que lo que se encuentra sin duda alguna es que a la mencionada Administradora Porvenir AFP le asiste un interés directo en las resultas

del presente medio de control, como quiera que los efectos de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda le podrían resultar extensivos, siendo ello suficiente para disponer su vinculación al presente trámite.

Ahora, respecto de vinculación de la Fundación Clínica Infantil Club Noel, resulta razonable que la accionada pretenda vincular a esta entidad si según lo dicho por la señora Leda Nubia Balanta se hace necesaria la corrección de su "historia laboral o adición a la misma para las semanas que tiene la señora Leda Nubia Balanta, como trabajadora de esta fundación", vinculación laboral que se tiene acreditado ante esta fundación en algunos períodos de tiempo anteriores al 01 de abril de 1994, y que guarda relación con la razón fundamental a partir de la cual Colpensiones pretende la nulidad del acto administrativo aquí acusado, de ahí que sea dable integrar también el contradictorio con esta entidad:

> *"5. La señora BALANTA LEDA NUBIA no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio requerido para la aplicación de la Sentencia SU-062,* ***equivalente a 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, pues se acreditan 736 semanas,*** *por lo que la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez es la AFP PORVENIR"*

Y la accionada en su escrito de contestación así lo indica:

> *"No se encuentra probado que la señora LEDA NUBIA BALANTA no hubiera laborado y cotizado al Sistema general de pensiones antes del 1 de abril de 1994 un total de 750 semanas, puesto que, la señora LEDA NUBIA BALANTA prestó sus servicios: 1. Del 16 de mayo de 1977 al 17 de julio de 1981, con el empleador ESPERANZA LTDA. 2. Entre el 01 de octubre de 1981 al 19 de octubre de 1984, con el empleador PROAVES S A y* ***3. Entre el año 1985 al 1 de abril de 1994, con el empleador FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL****"*

Sustenta todo lo anterior lo dispuesto en el CPACA, según el cual la admisión de la demanda debe disponer sobre la notificación de "*los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso*"[2], disposición en la que encuadra precisamente la situación de las entidades hoy vinculadas, siendo obligación por tanto para el juez, en el marco de la Ley 1437 de 2011, disponer ello.

Aunado a ello, es menester garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico como lo señala en artículo 103 de la ley 1437 de 2011, pues de lo contrario se correría el riesgo de configurarse una posible nulidad, aspecto que se muestra evidente al tenor de lo normado en el artículo 133, numeral 8º y 134 inciso final, ambos del CGP, pues si el juez omite citarla, y se profiere sentencia, debe declararse la nulidad de la misma e integrar el contradictorio, para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, precisamente por cuando la sentencia la afectaría, tal como se dejó señalado.

Por estas potísimas razones, se ordenará la vinculación de la Fundación Clínica Infantil Club Noel y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que concurran al presente proceso, disponiendo en consecuencia notificarlas personalmente de la presente decisión y de la demanda y se les concederá el mismo término de comparecencia dispuesto para la accionada, de

---

[2] Artículo 171-3 CPACA

conformidad con lo señalado en el inciso 3º del artículo 61 del Código General del Proceso, es decir 30 días a partir de la notificación de la providencia que dispone su vinculación.

Otros asuntos:

Reposa valoración psicológica[3] allegada por la apoderada judicial de la accionada que a decir de la petente, forma parte del recaudo probatorio dentro del escrito de demanda de reconvención que también en su momento procesal allegó junto con la contestación de la demanda. Sería del caso pronunciarse sobre este elemento probatorio pero ello será justipreciado al momento de resolver lo ateniente a la referida demanda de reconvención, lo cual acontecerá una vez se trabe la relación jurídica con las entidades hoy vinculadas.

Solicitud de amparo por pobreza[4].

La señora Leda Nubia Balanta, en su calidad de accionada dentro del presente asunto, a través de escrito solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA**, tras manifestar al Despacho que no cuenta "*con la capacidad económica para asumir los costos del presente proceso (…) ello considerando que la única fuente de ingresos con la que cuento es la pensión que es objeto del presente proceso. Por lo anterior que no puedo asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia*"

Frente a lo anterior, se dirá que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso -CGP-, para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*"

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*",

[3] Indice 36 del expediente digital de SAMAI.
[4] Indice 30, subarchivo 38 del expediente digital de SAMAI.

aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

En el caso de la referencia, la señora Leda Nubia Balanta, dentro del término de la contestación de demanda manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite de representación dentro del proceso de la referencia, por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 ibídem, en virtud del cual "*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la Fundación Clínica Infantil Club Noel y a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como litisconsortes necesarios en el presente proceso, integrando el contradictorio por pasiva con la señora Leda Nubia Balanta, en los términos del numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parle motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda a la Fundación Clínica Infantil Club Noel y a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 o 200 del CPACA, modificado estos últimos por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Córrase traslado a la Fundación Clínica Infantil Club Noel y a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

CUARTO: Permanezca el expediente en la Secretaría del Despacho por el término legal a fin de que se cumpla el traslado de la demanda, únicamente respecto a las vinculadas, en razón a que frente a las demás partes se surtió el traslado conforme a las normas procesales, tal como consta en el informe de Secretaría.

QUINTO: Vencido el término para contestar demanda por las vinculadas, ingrésese el proceso a Despacho a fin de pronunciarse respecto de la siguiente actuación procesal.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandada a la abogada Danna Satizabal Perlaza, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.027.595 de Cali, y con tarjeta profesional No. 254.442 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado[5].

SEPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora Leda Nubia Balanta, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[5] Indice 30, subarchivo 36 del expediente digital de SAMAI.